

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinte.

Proveyendo el escrito folio N° 64: A lo principal, téngase a las partes demandadas de doña Dolores Margarita Iribarren Valero, Dolores Iribarren y Cía Ltda., y Claudia Forttes Iribarren por desistidas de los recursos de casación en la forma y apelación deducidos en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos y que rolan a fojas 1957, 1997 y 2077 de estos autos; al otrosí, por acompañado.

**Vistos:**

**Primero:** Que el abogado señor Daniel Ocqueteau Moreno, en representación de las demandadas María Margarita Ahumada Vásquez, Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Ahumada y Compañía Ltda., Sociedad Alpes de Cataluña Agrícola e Inversiones Inmobiliaria Ltda., Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Ltda., Sociedad Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda., Carlos Alejandro Fuentes Ahumada; Carlos Alejandro Fuentes Ahumada Comercializadora E.I.R.L. o “Angkorwat E.I.R.L.”, Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Ltda., Ana Victoria Fuentes Ahumada, Miguel del Carmen Albornoz Bravo y Sociedad Comercializadora Alas de Gaviota Ltda., ha deducido en contra de la sentencia definitiva, sendos recursos de casación en la forma y de apelación, en forma conjunta.

**I.-En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Segundo:** Que a través del recurso de casación en la forma se invoca la causal del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 en sus numerales 4 y 6, ambos del Código de Procedimiento Civil. Se señala que la sentencia se pronunció con omisión de las razones de hecho y derecho que le sirven de fundamento, por no haber dado cumplimiento al requisito de apreciar toda la prueba aportada en el juicio por las partes. Junto con ello, refiere que el tribunal omitió pronunciarse respecto de las excepciones que opuso, en su caso, la de exposición imprudente al riesgo por parte de la demandante.



Indica que se trata de un vicio que, por su propia naturaleza, ha influido en la parte dispositiva del fallo y que sólo es reparable con su invalidación.

**Tercero:** Que, en cuanto a la causal invocada, señala que el vicio se configura cuando la sentencia simplemente enuncia la prueba, sin ponderarla y explica que en el presente caso la sentencia no sólo omitió toda enunciación de los elementos de convicción aportados por su parte sino que además se fundó exclusivamente en consideración a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. Refiere que la sentencia tiene 124 páginas, de las cuales 117 son una exposición de los hechos, prescindiendo de la valoración de toda la prueba aportada por las partes, pues sólo cita, y tampoco analiza, la aportada por la demandante. Expone que en los considerandos 10º, 11º y 12º, no obstante señalarse en el fallo que no se puede configurar respecto de los demandados el efecto de cosa juzgada, en que se funda su parte resolutive, tiene sin embargo por acreditados todos los hechos alegados por la demandante y acoge su pretensión indemnizatoria, pese a reconocer que varios de los demandados no fueron parte en ese proceso penal. Agrega que el fallo omitió pronunciarse respecto de la excepción opuesta de exposición imprudente al daño por parte de la demandante, fundada en que la causa de las conductas ilícitas a que la demandante alude en su libelo fue la actuación de sus dependientes, que en caso de haber sido acogida, en el peor de los escenarios, importaría una disminución de la indemnización pretendida por la demandante.

En relación a la falta de ponderación de la prueba, refiere que no se valoró el expediente que se trajo a la vista, caratulado Citigroup Chile con Olivares de la Fuente, Paola, Rol N° C-19.398-2013, del 16º Juzgado Civil de Santiago, del que consta que los hechos controvertidos en ambos juicios son los mismos, que los daños alegados por la demandante en ambos son idénticos, que la sentencia que se dictó en ellos condenó a Paola Olivares de la Fuente a pagar la suma de \$11.601.101.897.-, pese a haber dado por acreditado, en el



considerando 13º, que la sra. Olivares y el sr. Jaque, ex dependientes de la demandante, fueron los ideólogos y artífices de los hechos materia de estos autos. Indica que de haberse valorado toda la prueba, y haberse fallado la excepción de exposición imprudente al daño, el monto a que se la condenó habría sido, en todo caso, considerablemente inferior. Por lo anterior, pide se case y anule la sentencia, dictándose una de reemplazo que rechace la demanda, o en subsidio, se rebaje prudencialmente el monto de la pretensión indemnizatoria declarada en autos.

**Cuarto:** Que de acuerdo al artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma la circunstancia que el fallo haya sido pronunciado con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo código, entre ellos, el contenido en su numeral cuarto, que exige que la sentencia contenga las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, presupuesto que es reiterado en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920.

**Quinto:** Que la exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, tiene relación con la necesidad de que ellas se dicten con arreglo a criterios de racionalidad y de sujeción a la ley, a efectos de descartar cualquier posible arbitrariedad en su contenido y permitir su control social, otorgándole así también legitimidad. En la medida que el fallo expone las razones de hecho y de derecho en que se funda, se permite tanto a las partes, como a la comunidad toda, comprender la exactitud y corrección de sus razonamientos y que la decisión que se adopta se encuentra fundada tanto en la prueba rendida como en la ley. En caso contrario, permite a las partes contar con los elementos de juicio necesarios para impugnar lo resuelto, utilizando los recursos establecidos al efecto.

Para dar cumplimiento a la obligación de fundamentar las sentencias, los jueces deben pronunciarse respecto de todos los requisitos de la acción intentada, como también de todas las



alegaciones, defensas y excepciones opuestas por las demandadas. Sin embargo, en la especie, el fallo no resulta motivado, en particular, por la falta de ponderación de la prueba, omisión que constituye la causal de casación en la forma del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo Código. El fallo incurre también en el segundo vicio de casación que se hace valer, y que dice relación con la falta de pronunciamiento y fallo respecto de la excepción de exposición imprudente al daño por parte de la demandada, lo que constituye la causal del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 6, ambos del Código de Procedimiento Civil.

**Sexto:** Que el vicio procesal cuya existencia se constató ha tenido, desde luego, influencia sustancial en lo resolutivo del fallo impugnado por la vía de la casación en la forma, lo que lleva necesariamente a acoger la impugnación, dictándose acto seguido, sentencia de reemplazo.

## **II.- En cuanto al recurso de apelación.**

**Séptimo:** Que, dada la invalidación pronunciada conforme al recurso de casación en la forma resuelto según las consideraciones precedentes, se omitirá pronunciamiento de la impugnación referida.

Por estas consideraciones, más lo dispuesto en los artículos 170 números 4° y 6°, 186, 187, 764, 765, 766 y 768 número 5° del Código de Procedimiento Civil, se decide:

i. Que **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 2034 por el abogado don Daniel Ocqueteau Moreno, en contra de la sentencia definitiva de nueve de enero de dos mil dieciocho, que rola a fojas 1865, la que en consecuencia es nula y se reemplaza por la que se dicta, separadamente, a continuación.

ii. Que **se omite pronunciamiento** respecto del recurso de apelación deducido conjuntamente por los recurrentes en el otrosí del escrito de fojas 2034.

*En razón de los defectos formales evidenciados en esta causa y que dieron motivo a la invalidación de la sentencia, fórmese*



*cuaderno administrativo en la oficina de Pleno, para requerir el correspondiente informe al juez que suscribe la sentencia de primer grado.*

**Regístrese y devuélvase.**

**Redacción de la abogada integrante señora Tavolari, quien no firma por ausencia.**

**Rol N° 5846-2018.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>